



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00018-00
<b>Demandante</b>	Consortio EDUCAR
<b>Demandado</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en contra del auto No. 074 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído No. 074 del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió el presente medio de control, ordenando notificar de manera personal al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y se corrió traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pudiera contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud de lo dispuesto en el art. 172 del C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021.

Inconforme con esta decisión, el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA presentó recurso de reposición, manifestando, por un lado, que existen inconsistencias en los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y los aportados con la demanda, y de otro, que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 206 del C.G.P.

En este sentido, solicita que el despacho inadmita la demanda presentada por Consortio EDUCAR y ordene discriminar adecuadamente el juramento estimatorio presentado por la parte actora.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

**- TRÁMITE**

El recurso de reposición fue presentado el 16 de agosto de 2022 por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, tal como se observa en el archivo (007.MemorialRecursoReposición.pdf) del cuaderno principal. Según constancia secretarial, el recurso fue enviado de manera simultánea a la contraparte.

Por su parte, el 17 de agosto de 2022, el apoderado del Consorcio EDUCAR recorrió el traslado del recurso presentado por el SENA.

**III. CONSIDERACIONES**

**- De la Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

*" **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."***

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que admitió el medio de control de la referencia.

En conclusión, contra el auto No. 074 calendado agosto 05 de 2022, por medio del cual el Despacho admitió la demanda procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

- Requisitos de procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

A su turno, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que el traslado o los términos que conceda el auto admisorio notificado solo empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En tal sentido, se observa que la providencia recurrida fue notificada de manera personal el 08 de agosto de 2022 al demandado y al demandante por Estado Electrónico No. 067, por lo que, en la misma fecha se procedió a enviar el mensaje al correo electrónico. Por consiguiente, el término de los dos días corrió desde el 9 al de 10 de agosto del 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

En tal orden, los términos para la interposición del recurso contra dicha providencia comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 11 de agosto y fenecerían el 16 de agosto de 2022.

Al respecto, se observa que el recurso interpuesto por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA se presentó el 16 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de los tres (3) días que consagra la norma, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

**- Del caso concreto**

Corresponde al Despacho, desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA contra el auto que resolvió admitir la demanda dentro del medio de control de la referencia. Para ello se resolverán los cargos en el mismo orden en que fueron propuestos.

1. El recurrente señala que existen inconsistencias en los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas y los aportados con la demanda, pues, se allegaron pruebas que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, refiriéndose, específicamente, a las pruebas obrantes en los archivos 8.1, 8.2 y 8.3; 27.1, 27.2 y 27.3; y 53.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

Ahora, luego de contrastar los documentos enlistados en el acápite de pruebas y las aportadas con la demanda, el Despacho no encuentra inconsistencias en la forma en la que estas se relacionaron, por el contrario, observa que los archivos 8.1, 8.2 y 8.3, corresponden a los anexos que se desprenden del documento contenido en el archivo 8, denominado “Comunicación con radicado N° EDUCAR-OF-070 del 08 de diciembre de 2016.pdf”.

En otras palabras, los archivos 8.1, 8.2 y 8.3 hacen parte del documento contenido en el archivo 8, pues corresponden a los soportes de la comunicación obrante en dicho archivo. Por tanto, al ser estos archivos parte de la prueba documental enlistada en la demanda, no se observa inconsistencias en la relación de dicha prueba.

Al revisar igualmente, los archivos 27.1, 27.2 y 27.3 obrantes en la carpeta de pruebas, se observa que los mismos corresponden a los anexos que integran el documento contenido en el archivo 27 denominado “EDUCAR-OF-343 del 12 de mayo de 2021.pdf”, por tanto, tampoco se observa que existan inconsistencias en su relación, o que sean documentos que no correspondan a los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

En cuanto al documento contenido en el archivo 53 denominado “Acta de Reinicio sobre Suspensión N° 3.pdf”, observa el Despacho que esta prueba no fue enlistada en el acápite de pruebas, sin embargo, se aportó con la demanda, a efectos de ser tenida en cuenta como prueba dentro del plenario.

Al respecto, conviene precisar que aun cuando por error del demandante no se haya especificado esta prueba en el acápite correspondiente, no puede perderse de vista que esta prueba contentiva del “Acta de Reinicio sobre Suspensión N° 3”, corresponde a los documentos que integran el contrato objeto de litis, y en virtud de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162-5 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, al

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

demandante le asiste el deber procesal de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como se ratifica en el artículo 166-2 *ibid.*<sup>3</sup> -anexos de la demanda-.

En tal sentido, este error involuntario no tiene entidad suficiente para inadmitir la demanda, tal como lo pretende el recurrente, máxime cuando esta situación no está catalogada como causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con los postulados del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar, que esto no es óbice para que la parte contraria pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de las pruebas aducidas al plenario, en las oportunidades procesales correspondientes y en los términos previstos en la ley.

Bajo estas consideraciones, el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.

2. Seguidamente, el recurrente manifiesta que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., en tanto que el mismo no se encuentra debidamente discriminado, por lo que solicita, se inadmita la demanda presentada por Consorcio EDUCAR y se ordene discriminarlo adecuadamente.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 82 del C.G.P. dispone que el juramento estimatorio constituye requisito de la demanda, cuando éste sea necesario, no obstante, este requisito no fue previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual regula, taxativamente, los requisitos de la demanda que se presentan ante esta jurisdicción. Es decir, para efectos de determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez contencioso acudir a la aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., a fin de llenar un vacío regulatorio, que como lo indica el CPACA no existe.

Así entonces, mientras el artículo 206 del C.G.P. determina que el juramento estimatorio tiene fines **probatorios**, el artículo 162 del C.P.A.C.A., acude a la

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

cuantía, pero sólo a efectos de fijar la competencia funcional, por ello, resulta antitécnico señalar, que se atenderá el juramento estimatorio para los efectos de competencia por cuantía.

Huelga anotar, que el carácter **probatorio** del juramento estimatorio en el proceso contencioso administrativo no tiene un carácter absoluto de aplicación, pues, si bien es cierto que debe darse un procedimiento especial a este medio de prueba, no lo es menos que, en caso de o objetarse, el juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de la indemnización, por lo que, habrá de valorarse en conjunto con la realidad probatoria que obre en el plenario.

En el presente asunto, al revisar la demanda se observa el acápite denominado “pruebas”, del cual no se encuentra que el demandante haya acudido a solicitar que se tuviera como tal el juramento estimatorio, por el contrario, solicitó el decreto de testimonios, y declaración de parte, lo cual por sí solo desestima el juramento estimatorio con carácter probatorio.

Luego, en el acápite de estimación razonada de la cuantía incluyó el concepto de juramento estimatorio a fin de determinar la competencia del juez dentro del proceso, invocando lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., lo cual, pudo generar desorientación en la parte contraria, pues, conforme lo prevé el artículo 162 del C.P.A.C.A., no podría atender a la figura del juramento estimatorio para efectos de determinar la competencia del juez, pues para ello, el artículo 162 *ibid.*, exige la estimación razonada de la cuantía.

Ahora, si el demandante pretendía hacer uso del juramento estimatorio como medio de prueba, era su deber indicarlo con toda precisión en el acápite correspondiente, a fin de que la parte contraria pudiera objetarla; pero incluir tal valor en el acápite de estimación razonada de la cuantía y aun así afirmar que “el juramento estimatorio en las demandas que versen sobre asuntos contractuales y que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se hace necesario para fijar la competencia del juez”, no solo pone en riesgo el derecho de defensa de la parte demandada, sino que, además, no podría ser decretada como medio de prueba por el operador judicial en tal condición, habida cuenta que, se itera, no fue pedida con la formalidad que exige la norma para dicho efecto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0101**

**SIGCMA**

En estos términos, aun cuando el juramento estimatorio no fue planteado en la demanda de acuerdo con los fines previstos ante esta jurisdicción, y no puede ser invocado a efectos de fijar la competencia del juez, el Despacho no puede inadmitir la demanda bajo dichos argumentos, pues dicha situación, se itera, no corresponde a un requisito formal para su admisión y por demás, no configura una causal específica de inadmisión de la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Bajo este entendido, el presente cargo deviene igualmente impróspero.

Por consiguiente, como quiera que no obran en el recurso argumentos que permitan variar la decisión adoptada en el proveído recurrido, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión, conforme las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 074 de fecha agosto 5 de 2022, mediante la cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868ed36d9942757c4e4b35c0430a537ed1c4b3b51a9d085b6567e77810d365c7**

Documento generado en 11/10/2022 03:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**